

TEMA 1. LA OBLIGACIÓN

1. Ideas generales y su concepto legal

Obligación significa vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), para la satisfacción de un interés de éste digno de protección; y a éste (acreedor) le compete un correspondiente poder (llamado derecho de crédito) para pretender y poder exigir tal prestación.

Su regulación la encontramos en el Libro IV del Código civil (de las obligaciones y contratos). Más específicamente en su Título I (de las obligaciones), artículos 1088 a 1253 del Código civil (tener en cuenta que los artículos 1231-1253 se encuentra vacíos de contenido por obra de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000).

2. Sus elementos: los sujetos, el objeto y el vínculo

Los sujetos: son las personas ligadas por el vínculo. Toda obligación requiere, por lo menos, un sujeto activo (acreedor) y otro pasivo (deudor). Pero pueden ser más: así, varios acreedores y un deudor, varios deudores y un acreedor; o varios deudores y varios acreedores.

El objeto o prestación: es el contenido de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado. Requisitos de la prestación:

- Ha de ser posible.
- Lícita.
- Determinada o determinable.
- Valorable en dinero (carácter patrimonial).

El vínculo: es el nexo que liga una persona (deudor) a la otra (acreedor). Vínculo que engloba:

- El débito (deuda o deber de prestación)
- La responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso (1.911 Código Civil).

3. La relación crédito-deuda: la obligación natural

A. Ideas generales

Nuestro Código civil no utiliza en ninguno de sus preceptos la noción de obligación natural ni regula la figura designándola con otro nombre. No obstante, parte de la doctrina piensa que en algunos artículos se contemplan supuestos construibles como obligaciones naturales. La jurisprudencia, por su parte, ha acogido la figura de la obligación natural como constituida por un deber moral.

B. Naturaleza jurídica

Varias son las teorías acerca de la naturaleza de las conocidas como obligaciones naturales:

- a) La obligación natural es una obligación no jurídica, sino moral o de conciencia, a la que se atribuye un efecto jurídico: la irrepitibilidad del pago.
- b) La obligación natural es una obligación no jurídica inicialmente, pero que se convierte en jurídica cuando se paga.
- c) Por último la obligación natural – tesis sostenida por el Prof. Albaladejo -, jurídicamente no es una obligación, no es un vínculo entre dos personas (deudor y acreedor), ni antes ni después del pago. Jurídicamente sólo es un hecho que justifica la atribución patrimonial que se hizo al acreedor, es decir, es sólo una justa causa de tal atribución. Así, pues, justificada la atribución, jurídicamente no procede la repetición (devolución) de lo dado.

C. Posibles casos contenidos en el Código civil

Artículo 1.756: “El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital”.

Artículo 1.901: “Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa”. Este artículo se interpreta en el sentido de que, *in fine*, al hablar de que se puede probar que la entrega se hizo “...por otra justa causa” (distinta de la liberalidad), se refiere a la obligación natural; y en este caso, la cosa no tiene que ser devuelta por quien la recibió; porque si bien no le era debida civilmente, sí había obligación natural (justa causa) de dársela.

Artículo 1.081: Obligación procedente de juego o apuesta prohibidos: se dice que “el que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente”; pero el que pierde en uno de los prohibidos queda obligado naturalmente; como lo prueba el hecho que, aunque no se concede acción para reclamar lo ganado, sin embargo, cuando se paga voluntariamente, no se puede reclamar lo que se pagó. Art. 1.798 C.Civil: “La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o que estuviera inhabilitado para administrar sus bienes”.

Artículo 1.894: Obligación de dar alimentos por oficio de piedad: “cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”.

4. Idea general sobre las fuentes y la clasificación de las obligaciones

A. Fuentes de las obligaciones

Las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos - hechos a los que la ley reconoce determinados efectos - que tienen como efecto el nacimiento de éstas.

El artículo 1.089 C.Civil establece: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

- a) Nacidas de la ley (obligaciones legales; artículo 1.090 C.Civil).
- b) El contrato (artículo 1.091 C.Civil).
- c) El cuasicontrato (artículo 1.887 C.Civil).
- d) Los delitos (artículo 1.092 C.Civil).
- e) Los cuasidelitos (artículo 1.093 C.Civil).

B. Clasificación de las obligaciones

Dentro de la categoría de las obligaciones existen diversas variedades –diversas clases de obligaciones -, por razón de las peculiaridades que presentan en distintos casos sus elementos – sujetos, objeto y vínculo -, o por razones de otra índole.